

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 1 de diciembre de** 2023. Al despacho del señor Juez, informándole que de manera virtual se allega en la fecha el proceso de Declaración de hijo de crianza, remitido por la Secretaría General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al ser declarada que la competencia para conocer la demanda corresponde a este despacho.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES  
**Secretario.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera. 10 N° 12-15 piso 7º Palacio Nacional de Justicia  
"Pedro Elías Serrano Abadía"

Proceso: DECLARACIÓN HIJO DE CRIANZA.

Radicación No. 2023-00362-00

Auto Interlocutorio No. 2034

Santiago de Cali, 4 de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Demandante: JUAN SEBASTIAN IPIA RAMOS.

Demandados: Herederos determinados BEATRIZ PATIÑO QUIROGA, RUBEN DARIO CEDEÑO HERRERA y herederos indeterminados del causante JAIRO CEDEÑO HERRERA.

Atendiendo lo decidido por la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia del 17 de octubre de los corrientes y al revisar la presente demanda, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el numeral 5 del Art. 82 del Código General del Proceso, por cuanto:

1.- En el memorial de poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículo 74 del C.G.P.

2.- Debe aclararse el poder y la parte introductoria de la demanda pues existe ambigüedad al solicitar la acción de investigación de paternidad con procedimiento específico determinado con el de posesión notoria del estado de hijo de crianza. (Art. 82-5 C.G.P.).

3.- Se aporta dirección electrónica de los demandados BEATRIZ PATIÑO QUIROGA y RUBEN DARIO CEDEÑO HERRERA, sin embargo, no allegan las evidencias correspondientes tal y como lo exige el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- No determina el lugar o lugares de la ciudad de Cali, donde se desarrollan las relaciones que fundamentan el objeto de la demanda. (Art. 82-5 CGP).

5.- No se determina los hechos objeto de la prueba testimonial de conformidad con el artículo 212 y numeral 6 del artículo 82 del CGP.

ALLÉGUESE a través del correo electrónico del Juzgado [j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como mensaje de datos las respectivas correcciones y documentos en archivo PDF, de conformidad con lo establecido

en la ley 2213 de 2022 y en consonancia con lo reglado en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso. De igual manera, remítase el escrito de subsanación a la parte demandada en los términos del inciso 4º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por las anteriores circunstancias el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Familia, en providencia del 17 de octubre de 2023, en consecuencia,

**SEGUNDO:** Inadmitir la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que el actor corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de que este auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 numerales 1 y 6 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**JUEZ**

GG

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61e2fa26e7c85b4494bb1639684d4a21c2ed6afb8022e1a87bca61f71f0d0752

Documento generado en 04/12/2023 03:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>